

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 10 No. 14-33 H.M.M Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 110013103036-2020-00031-00

Dte: JOSE HECTOR TORREZ CRUZ y BLANCA CECILIA ABRIL
GARZON Vs. GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, mayor de edad, abogado, portador de la TP.97.171 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la demandada según consta en el poder que se allega con este escrito, por el presente escrito me permito presentar ante usted, recurso de Reposición contra el auto proferido el pasado 31 de enero de 2020, auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

El presente recurso que sustentó de acuerdo a la notificación y traslado que se hiciera a la demandada mediante correo electrónico del pasado 27 de octubre, por lo que dando aplicación al art.8 parágrafo 2 del decreto 806 de 2020, que señala *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, por lo que me encuentro dentro del termino legal y sustento el recurso de acuerdo a lo siguiente:

1. El documento base de la acción, pagare 001, 002, 003 y 006, no es título valor y no presta merito para ello por ausencia de uno de los requisitos formales.

El documento adosado como título valor de acuerdo a su identificación como pagare No. 001, hoja minerva No. 20956456, No. 002, hoja minerva No. CA20956448, No. 003, hoja minerva No. 20956449 y No. 006, hoja minerva No. 20208083, no cumplen la exigencia del art. 621 del CoCo para ser título valor, y tampoco las del art.422 del CGP para ser título ejecutivo, que permitan ser considerado título idóneo para ser ejecutado vía proceso ejecutivo, por cuanto dichos documentos no son claros en su contenido.

El documento allegado como base de la acción denominado por el demandante como pagaré, de el se predica que dicho documento carece de uno o varios de los elementos que permiten que sean considerados como título valor, esto es que no es CLARO y EXIGIBLE.

Nótese que al leer cada uno de los documentos adosados como título valor por la demandante, su redacción no permite la claridad que exige la norma para ser exigible vía proceso ejecutivo, por cuanto señalan: *Pagare No.001 “.. la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.(\$20.000.000.OO), mas los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día 11 de febrero de 2014, y así sucesivamente el día 11 de cada mes, hasta el vencimiento final del pagare. **El pago del capital y sus intereses deberán ser cancelados en su totalidad, en las fechas arriba pactadas.**”* Negrilla es mío.

“...Declaro que autorizo expresamente a LOS ACREEDORES, para considerar vencido el plazo de esta obligación y exigir su pago de inmediato, con precedencia del término aquí estipulado y sin necesidad de aviso alguno, con los intereses y demás accesorios en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital, de una o mas mensualidades de intereses o de cualquier obligación inherente.” “...”

Este mismo texto se repite en el pagare No. 2, 3 y 6, variando las fechas en que se debía pagar el capital según cada pagare.

Esta lectura del documento adosado como título valor, permite con claridad entender que el valor del capital y sus intereses se tenía que pagar el 11 de febrero de 2014 para el pagare No. 1, y Abril 28 de 2014 para el No. 2 y 3, y diciembre 13 de 2016 para el No. 6, así lo indica la literalidad del pagaré. Sin embargo, cuando el acreedor ingresa una nueva condición de pagar los días 11 de cada mes, para el primero, los días 28 de cada mes para el 2 y 3 y 13 de cada mes para el No. 6, sin indicar que debe pagar, porque no es claro si el capital se divide en instalamentos y/o cuotas mensuales para pagar cada mes, no permite la claridad de saber a partir de cuando podría incurrir en mora el acreedor y así mismo no se podría predicar cuando sería exigible dicho título, pues su pago es indeterminado.

Nótese que la obligación del pagare indica que: **EL PAGO DEL CAPITAL Y SUS INTERESES DEBERAN SER CANCELADOS EN SU TOTALIDAD, EN LAS FECHAS ARRIBA PACTADAS**, esto es a partir del día 11/28/13 del mes siguiente a la fecha de firma de cada uno de ellos. Es así que debería entenderse si se lee aisladamente, pero al leer la redacción completa, la claridad como requisito esencial del pagaredesaparece y se torna confuso.

Se torna mas confuso aún para el acreedor el documento adosado como título valor, cuando la presente demanda pretende el pago del total del valor consignado en el documento allegado como título, esto es \$20 millones y \$65 millones y \$30 millones, lo que significa que, en la fecha pactada de pago, esto es 11 de febrero de 2014 tal como se redactó el documento No. 1, abril 28 de 2014, documento No. 2 y 3, diciembre 13 de 2016 documento No. 6 fecha de creación de los pagares, no se cumplió el pago de capital e intereses por parte del deudor, pudiendo entender que sería esta la fecha de exigibilidad del mismo y no la que figura como fecha de vencimiento, esto es Mayo 18 de 2019.

No es claro si el capital a que hace referencia los documentos allegados como título valor, se debían pagar por instalamentos, esto es los 11, 28 y 13 de cada mes, pues así lo dice el documento adosado como título.

Es tal el grado de confusión señor Juez, que en la misma demanda el acreedor confiesa y acepta en el **hecho tercero de la demanda** que: “Los acreedores y la deudora acordaron que los intereses pactados **se pagarían los días 18 de cada mensualidad** y no como inicialmente se pactó en cada uno de los pagares.”, es decir está alterando el pagare de forma unilateral, lo que significa la nulidad del mismo. Aún así, mi poderdante nunca fue enterada y no hizo este acuerdo.

Significa que el pagare no es claro y además fue alterado y modificado según la demanda de forma unilateral, hecho que no permitió claridad para mi poderdante en cuanto a las fechas de pago, si estas se debían pagar por instalamentos, si se debía pagar todo el capital tal como lo dice el pagare en las fechas arriba señaladas etc, su la fecha de vencimiento era la señalada en la demanda hecho tercero, si la fecha era la consignada en el pagare tec.

De esta forma los pagares aportados como títulos, además de no ser claros, no tienen según la literalidad de los mismos, vencimiento final, esto es no cumplen lo señalado en el numeral 4 del art. 709 del Código de Comercio en cuanto a forma de vencimiento, esto es lo señalado en el art. 673 de la misma norma.

El art. 468 del CGP, norma especial para este tipo de procesos, señala al numera 1, parágrafo 3 que: “ *Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos **instalamentos**, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*”

El pagare adolece de este requisito y no precisa si se paga todo el capital en una sola cuota, o si hay instalamentos para el pago.

De esta forma la excepción previa presentada debe prosperar y se debe revocar el mandamiento de pago y consecuentemente el rechazo de la demanda.

2. Prescripción de la acción cambiaria de acuerdo art. 789 del Co.Co.

De acuerdo a la confusión creada por el acreedor demandante en la redacción y literalidad de los pagares adosados como título, tenemos que la obligación de pagar el total del capital e intereses venció en las fechas pactadas.

Se lee en cada uno de los pagares que: EL PAGO DEL CAPITAL Y SUS INTERESES DEBERAN SER CANCELADOS EN SU TOTALIDAD, EN LAS FECHAS ARRIBA PACTADAS. Al ir a las fechas pactadas, encontramos que, El pagare No. 1 por \$20 millones, la fecha pactada para el pago del capital e intereses es 11 de febrero de 2014, pues la única fecha no alterada ni confusa.

El pagare No. 2 y 3 por y \$65 millones, la fecha pactada para el pago del capital e intereses fue el 28 de abril de 2014, pues la única fecha no alterada ni confusa.

El pagare No. 6 por \$30 millones, la fecha pactada para el pago del capital e intereses fue el 13 de diciembre de 2016, pues la única fecha no alterada ni confusa.

En esta lógica y atendiendo la literalidad de los pagares, redacción que no es autoría del demandado, de acuerdo al art. 789 del Co.Co, operó la prescripción de la acción cambiaria directa, razón por la cual por la vía

ejecutiva no es procedente el cobro de los mismos, sin perjuicio a poder iniciar otro tipo de proceso que persiga las pretensiones de esta demanda.

3. Ausencia y/o no acreditación de las cartas de instrucciones para llenar espacios en blanco de los pagares.

De acuerdo al traslado que se hace de la demanda a mi poderdante, se observa un documento denominado CARTA DE INSTRUCCIONES, carta que no cumple la exigencia del art. 622 del Co.Co, por cuanto los pagares anexados como título fueron diligenciados en ausencia de esta carta.

La carta de instrucción presentada fue prefichada en el papel pero firmada en una fecha posterior, con lo que se incurre además en una presunta conducta penal de fraude en documento privado y/o falsedad ideológica.

En la carta de instrucción allegada, se lee al final del documento una frase que dice:” ***Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C, el día 11 de febrero de 2014.***

Sin embargo, existe una prueba irrefutable que evidencia la realidad y la verdadera fecha en que se suscribe este documento y es la presentación personal que hace mi poderdante en la notaria 27 del circulo de Bogotá, donde se lee que es el **22 de noviembre de 2019 cuando se firma esa carta de instrucciones**, y en el mismo certificado de la notaria se lee en la parte final: **“Este folio se asocia al documento de CARTA DE INSTRUCCIONES.”**, con lo que no hay duda que la carta de instrucciones se firma en realidad ese día 22 de noviembre de 2019.

Mi poderdante no advirtió el ánimo de ocultar el dato de la fecha por parte del demandante, quien al prefichar la carta de instrucciones pretendió legalizar el diligenciamiento irregular de los pagares, viciando el consentimiento de mi poderdante sin contar con su aceptación expresa y consciente sobre este hecho.

Los pagares adosados como títulos, fueron llenados sus espacios en blanco en ausencia total de carta de instrucción, violando de esta forma las instrucciones que pudiera haber dado mi poderdante al respecto, e induciéndola en engaño para pretender legalizar esta irregularidad, haciéndola firmar un documento prefichado en fecha posterior, tal como se prueba con la presentación personal ante notario del 22 de noviembre de 2019, que aunque el papel señale una fecha de febrero 11 de 2014, realmente fue suscrito el 22 de noviembre de 2019.

En consecuencia, no existe carta de instrucciones en la fecha que se diligencio el pagare, esto es mayo de 2019, toda vez que la carta aportada se hizo firmar bajo engaño a mi poderdante el 22 de noviembre de 2019, es decir 5 meses después.

4. Excepción subsidiaria a la anterior, denominada ausencia de las cartas de instrucciones para llenar espacios en blanco de los pagares 1, 2, 3 y 6.

Ahora bien, de no ser tenida en cuenta la excepción de falta de carta de instrucción alegada en el numeral 3, y si se aceptara en gracia de discusión que la fecha real fuera el 11 de febrero de 2014, esta no faculta a diligencia los pagares adosados como título en la presente demanda.

Las instrucciones de la carta allegada como prueba es precisa en señalar que: “ **...para que, haciendo uso de las facultades del artículo 622 del código de comercio.**

1.Llene los espacios en blanco en los pagares que he suscrito como obligada o deudora.

...”

Significa lo anterior, que de ser exigibles los documentos allegados como título valor, la carta de instrucción habilitaría a llenar espacios en blanco de los pagares suscrito antes del 11 de febrero de 2014, pues otorga instrucción para llenar **los pagares que ha suscrito**, en presente e incluso pasado, pero nunca los que se pudieran suscribir a futuro después de febrero de 2014, documentos pagares que carecerían de carta de instrucción.

Los documentos allegados como base de la presente acción, carecen de carta de instrucciones, luego no podía diligenciarse en ellos la fecha de vencimiento que se plasmó, lo que podría significar una falsedad en documento privado y/o no exigibilidad de los títulos por alteración de los mismos.

La carta de instrucciones debe ser precisa en su contenido y debe ser clara e identificar sobre que pagaré esta siendo otorgada, pues la misma no podría ser general, ambigua y abstracta para cualquier obligación, a menos que así se hubiere redactado, hecho que no sucedió.

5. Inexistencia de la obligación contemplada en el pagare.

Fundo esta excepción en el hecho que la demandante al día de hoy no ha realizado ningún desembolso a mi poderdante por las sumas que dice adeudarle por concepto de mutuo.

Si bien es cierto mi poderdante al parecer suscribió alguno de los documentos exhibidos como base del recaudo y que al parecer obedecen a otras operaciones, mi poderdante no ha recibido de parte de las demandantes las sumas de dinero que dicen le han entregado, por lo que el contenido económico señalado en los pagares y que dicen fue entregado por las demandantes al demandado no es del todo cierto.

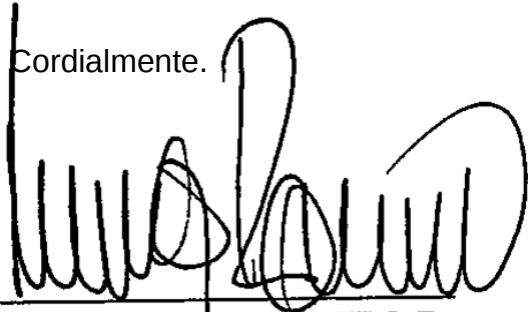
Mi poderdante en la fecha señalada en el pagare 2 y 3, esto es abril 28 de 2014, no recibió la suma allí indicada de \$130 millones de pesos, ni tampoco la señalada en los demás documentos. Le compete al demandante acreditar que la fecha por ella indicada, esto es Abril 28 de 2014 hizo entrega en efectivo y/o transferencia a mi poderdante, de \$130.000.000.00 millones de pesos, valor resultado de sumar el pagare No.2 por \$65.000.000.00 y el No. 3 también por \$65.000.000.00, lo que significa que de acuerdo a lo señalado por la demandante, ese día mi poderdante debió recibir \$130 millones de pesos y no es cierto.

Ruego al señor Juez, de acuerdo al recurso de reposición presentado, revocar el auto admisorio y en su reemplazo se profiera nuevo auto negando el mandamiento de pago solicitado.

Pruebas documentales del recurso.

1. Poder debidamente otorgado a mi nombre por la demandada.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Enrique Romero P.', written over a horizontal line.

LUIS ENRIQUE ROMERO P.

C.C.17.342.285 de Vio.

T.P.97.171 del C.S.J

Correo electrónico: luisromero72@hotmail.com

[Calle 115 No. 47 A-59 de Bogotá.](#)

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
ESD

Referencia: PODER ESPECIAL.

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1100131030-36-2020-00031-00 de JOSE
HECTOR TORRES CRUZ Y BLANCA CECILIA ABRIL Vs. GLORIA MARTHA
CABEZA RODRIGUEZ.

GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificadóa como aparece al pie de mí firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ**, abogado con tarjeta profesional No. 97.171 del CSJ e identificado con cédula No. 17.342.285 de Vcio, para que actue como mi apoderado judicial ante su despacho y defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

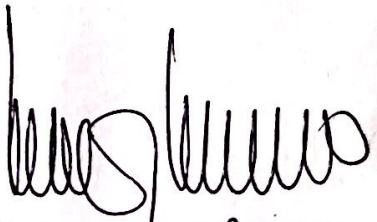
Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para notificarse, presentar demanda de reconvención, sustituir, reasumir el presente poder, proponer tachas de falsedad, realizar todo tipo de diligencia, presentar interrogatorio escrito u oral, retirar demanda, desistir, reformar, transigir, suscribir transacciones, recibir, conciliar, proponer fórmulas de arreglo, presentar incidentes de nulidad y en general para realizar todas las actuaciones que son procesalmente necesarias para el éxito de la gestión encomendada, de acuerdo con el artículo 77 del CGP.

Este poder se otorga de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, art.5, y se remite al correo: luisromero72@hotmail.com, dirección registrada en el CSJ.

Atentamente,


GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ
Cédula No. 60.309.052 de Bogotá.

Acepto.


Luis Enrique Romero¹
TP 97171 CSJ
CC 17 342 285 Vc

RECURSO EJECSNo.110013103-036-00031-00

Luis Enrique Romero <luis.romero@lerabogados.com.co>

Mié 4/11/2020 2:52 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisromero72@hotmail.com <luisromero72@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (764 KB)

Repo.MandapagoJuez36CC#2020-031.pdf;

Buenas tardes, allego escrito en PDF en 7 folios con recurso de reposición en el proceso de la referencia.

Cordial saludo.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ

Romero & Asociados

Abogados.

Calle 115 No.47A-59 Bogotá D.C.

CEL: (57)3142715436.